

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO

Expediente: TEEH-JDC-016/2024.

Promovente: ISAAC MISETE SEBASTIAN

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA¹.

Magistrada ponente: LILIBET GÁRCIA
MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro².

Acuerdo plenario mediante el cual se declara **cumplido** el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha ocho de febrero, dictado dentro del expediente en que se actúa.

1. ANTECEDENTES

I. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano³. En fecha treinta de enero, el actor presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional juicio ciudadano en contra del registro y validación de Cristhian Evanivaldo Martínez Reséndiz como precandidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, por el partido político Morena, por infringir presuntamente el principio de igualdad y seguridad jurídica al realizar actos de campaña de manera anticipada y promoción personalizada.

II. Sentencia. En fecha ocho de febrero, este Tribunal Electoral dictó Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dentro del expediente en que se actúa, en el

¹ En adelante órgano responsable.

² Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

³ En adelante juicio ciudadano.

cual se determinó improcedente la vía intentada por el actor y se ordenó reencauzar su escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dentro del ámbito de su competencia conociera y resolviera la controversia planteada en el referido escrito.

III. Escrito de cumplimiento. Con fecha quince de febrero, el órgano responsable remitió a este Tribunal Electoral a través de correo electrónico, escrito al cual anexó diversas constancias con las cuales manifestó haber dado cumplimiento a los efectos ordenados en el acuerdo plenario dictado dentro del expediente en que se actúa.

IV. Turno al Pleno. Derivado del estado procesal de los autos del sumario, en fecha dieciséis de febrero, se turnó al pleno el expediente en que se actúa a fin de pronunciarse sobre el cumplimiento del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el ocho de febrero en el presente juicio ciudadano.

2. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - ACTUACIÓN COLEGIADA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 109 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento de la sentencia de fecha catorce de septiembre dictada dentro del presente expediente.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁴; así como la diversa jurisprudencia **11/99 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN**

⁴ Consultable en: consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁵

SEGUNDO.- ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. Este órgano colegiado estima que el **acuerdo plenario** emitido dentro del juicio ciudadano en que se actúa en fecha ocho de febrero, se encuentra **cumplido** por las siguientes consideraciones:

Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se tiene que este órgano colegiado, mediante acuerdo plenario dictado en fecha ocho de febrero, estableció que no se cumplía con el principio de definitividad dentro del juicio ciudadano intentado por el actor, éste debido a que controvertía un acto emitido por un órgano del partido que milita y, al existir un medio de impugnación idóneo en sus estatutos determinó la improcedencia de la vía intentada por el actor.

En ese sentido, toda vez que resultaba improcedente la vía intentada, este órgano colegiado estimó que la demanda presentada debía ser remitida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA a efecto de que resolviera de manera pronta la controversia planteada.

Así, este Tribunal Electoral en el Acuerdo Plenario en estudio ordenó lo siguiente:

⁵ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

[...]

"Por lo que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, tal y como lo disponen los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal; 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Estatutos de su Partido Político¹³ y de su Reglamento¹⁴ a fin de que en plenitud de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda."

*"Tomando en consideración la naturaleza del asunto, dicha autoridad queda vinculada para emitir la determinación que estime conducente en un plazo no mayor a **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo; hecho lo anterior, la referida **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten."*

[...]

De lo anterior, se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA debía conocer y resolver dentro del ámbito de su competencia el escrito presentado por el actor para que en plenitud de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, esto de acuerdo a lo establecido en los estatutos de su partido, lo anterior en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y una vez realizado lo anterior, informarlo a este órgano colegiado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

En ese tenor, con fecha quince de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal a través de correo electrónico, escrito signado por Grecia Arlette Velázquez Álvarez, Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁶, mediante el cual, en atención a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento de fecha ocho de febrero, dictado dentro del expediente en que se actúa, remitió diversa documentación con la que informó las acciones realizadas por esa Comisión para dar cumplimiento al aludido acuerdo plenario.

Así, de las constancias remitidas por la Comisión Nacional, se desprende que anexa a su escrito, copia simple del acuerdo de improcedencia de fecha quince de

⁶ En adelante Comisión Nacional.

febrero⁷, dictado dentro del expediente CNHJ-HGO-077-2024, mediante el cual la aludida Comisión Nacional refiere haber emitido pronunciamiento respecto al escrito que había presentado el actor ante este Tribunal.

Asimismo, se tiene que el Acuerdo Plenario de reencauzamiento en estudio le fue notificado a la Comisión Nacional el ocho de febrero y las constancias de cumplimiento remitidas por la misma se recibieron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el día jueves quince de febrero, por lo que se tiene que la citada Comisión Nacional emitió su determinación dentro del plazo otorgado para ello.

En ese sentido, de las documentales remitidas por la Comisión Nacional, se tiene por acreditado que emitió pronunciamiento respecto al escrito presentado por el actor en los términos precisados en el Acuerdo Plenario en análisis.

A partir de lo razonado, **este Tribunal considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ha dado cumplimiento al Acuerdo Plenario de reencauzamiento emitido en el juicio ciudadano en que se actúa en fecha ocho de febrero.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se ha dado **formal cumplimiento** respecto a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado con fecha ocho de febrero, dentro del expediente TEEH-JDC-016/2024.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

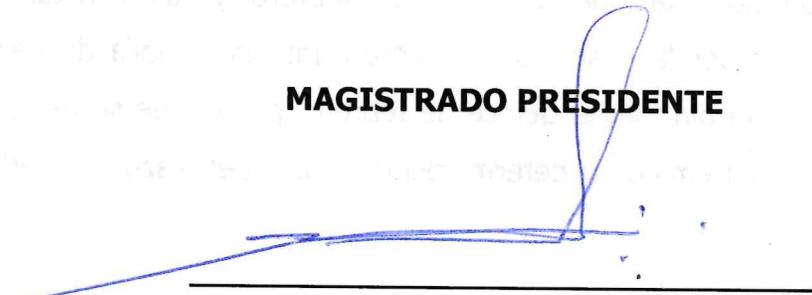
En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

⁷ Documento al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, toda vez que no fue controvertida por la parte actora.

TEEH-JDC-016/2024

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY⁸**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.